

Asunto: Revisión Sentencia Interdicción Judicial  
Demandante: José Giovanni Muñoz Molina  
Demandado: Arelis Muñoz Molina  
Providencia: Autoriza Pago Pensión

Nota a despacho: Popayán Cauca, 4 de abril del 2.024. A Despacho del Señor Juez, para que se sirva adoptar la decisión pertinente con relación a las peticiones formuladas por la directora del Cottolengo del Padre Alegre, con sede en esta ciudad y, la realizada por el Coordinador de la Oficina de Talento Humano de la Alcaldía Municipal de Popayán. Sirva Proveer.

Luz Stella Cisneros Porras  
La secretaria

**Juzgado Primero De Familia**  
Popayán, cuatro de abril de dos mil Veinticuatro

Interlocutorio n.º 626

Se ocupa el despacho en resolver la viabilidad de las peticiones enunciadas por la secretaria del Juzgado.

En escrito allegado a través del correo institucional del Juzgado el 2 de los corrientes<sup>1</sup>, la hermana Luz Stella Granja Arboleda, en su calidad de directora de la congregación «Cottolengo del padre Alegre» con sede en esta ciudad, previa exposición de motivos, entre los que en síntesis, se destaca, el hecho de que desde el 6 de julio de 2.004, la institución ahora a su cargo, albergó y ha venido cuidando hasta la fecha a la señora Arelis Muñoz Molina, debido a la imposibilidad física por su estado de salud que no le permite valerse por sí sola, la económica como consecuencia de su estado de pobreza y la ausencia de familiares idóneos que pudieran hacerse cargo y, por tanto, desde entonces, dijo, le ha brindado y suplido todas las necesidades de vivienda, alimentación, vestuario, salud y demás requerimientos, atenciones que le han permitido llevar una vida en condiciones dignas a pesar de su delicado estado patológico ocasionado por un retraso mental que según dictamen médico, no le permite cuidar de sí misma, como tampoco administrar bienes, enfermedad por demás incurable e irreversible, sumado a un tumor maligno del endocervis que le fue diagnosticado, lo que hace cada día más dispendioso el cuidado y la atención que esa institución le viene brindando, debiendo asumir por su cuenta la compra de medicamentos, procedimientos, tratamientos, trasportes y demás atenciones que ha necesitado y que no se han asumido por su EPS Emssanar, a la que se encuentra afiliada por el Régimen Subsidiado.

Afirma que la Congregación que representa tiene como regla contractual, cuando ingresa un paciente, la transferencia de los eventuales ingresos que pudiere tener o llegare a percibir por concepto de alguna pensión, tal y como consta en el numeral 7 del contrato de ingreso y, como ha sido de su conocimiento que la señora Arelis Muñoz Molina es beneficiaria de una pensión de sustitución que no ha sido cobrada desde su reconocimiento por la Alcaldía de Popayán o Fondo de Pensiones de esa entidad, asegura que le asiste el deber legal y contractual de exigir ese pago como retribución a todos los servicios prestados hasta la fecha,

---

<sup>1</sup> Pdf051

Asunto: Revisión Sentencia Interdicción Judicial  
Demandante: José Giovanni Muñoz Molina  
Demandado: Arelis Muñoz Molina  
Providencia: Autoriza Pago Pensión

lapso durante el cual, asevera, no ha recibido contraprestación alguna de parte de familiares o entidades por los servicios prestados, razones por las que solicita se autorice la transferencia de la totalidad de los dineros adeudados por concepto de la sustitución pensional y el correspondiente retroactivo a nombre de esa Congregación, acompañando como prueba la certificación de la existencia y representación legal, el contrato de vinculación de la señora Arelis Muñoz Molina a esa institución, así como su respectivo historial clínico.

Por su parte, el doctor Cenario Rodríguez Hernández, en su calidad de Coordinador Oficina de Talento Humano de la Alcaldía de Popayán, en escrito del tres de los cursantes<sup>2</sup>, y en virtud del auto interlocutorio n.º 535 del 20 de marzo de la presente anualidad, en el que se designó transitoriamente a la Hermana Luz Stella Granja Arboleda como apoyo temporal de la señora Arelis Muñoz Molina, requiere se le informe, si se debe consignar el total del retroactivo pensional a favor de la representante de la citada congregación, teniendo en cuenta que su designación de apoyo es temporal. En caso que no, pidió se designe un titular con cuenta bancaria para realizar el pago, toda vez que el acto administrativo que resuelve levantar la suspensión de la mesada pensional atañe al pago del retroactivo y el descuento correspondiente al aporte a la Seguridad Social.

Para decidir se hacen las siguientes,

#### Consideraciones

Este Despacho en procura de proteger y garantizar los derechos fundamentales de la titular de los actos jurídicos, en providencia n.º 535 del 20 de marzo de del corriente año decretó como medida cautelar innominada en favor de la señora Arelis Muñoz Molina, la designación transitoria como apoyo, de la hermana Luz Stella Granja Arboleda, en su calidad de directora de la Congregación de las hermanas Servidoras de Jesús del Cottolengo del Padre Alegre con sede en esta ciudad, hasta tanto se emita sentencia en el presente asunto, para que en dicha lapso continúe brindándole el cuidado personal, supliendo sus necesidades básicas de subsistencia, y administre sus bienes, lo que se hizo extensivo a la gestión para reactivar el pago de la pensión sustitutiva reconocida por el Municipio de Popayán a través de su Fondo de Pensiones.

Conforme a lo anterior, la designación transitoria de la hermana Luz Stella Granja Arboleda, en su calidad de directora de la Congregación Cottolengo, se limita en principio al cuidado personal de la señora Arelis Muñoz Molina, e incluye administrar la mesada pensional a que tiene derecho en sustitución, según lo reconocido por el Fondo Territorial de Pensiones de Popayán, es decir, lo que a partir de su reactivación se cause y a futuro, importe que deberá ser destinado para atender las necesidades de subsistencia de la citada titular de los actos jurídicos.

---

<sup>2</sup> Pdf056

Asunto: Revisión Sentencia Interdicción Judicial  
Demandante: José Giovanni Muñoz Molina  
Demandado: Arelis Muñoz Molina  
Providencia: Autoriza Pago Pensión

Ahora bien, el Despacho, no puede al menos en este estadio, adoptar la misma decisión con respecto al pago de la pensión causada y no pagada, esto es, el retroactivo pendiente de cobrar, por cuanto si bien la aseveración que hace la directora de la Congregación el Cottolengo, respecto al albergue y cuidado personal que desde el año 2.004 le ha proporcionado a la señora Arelis Muñoz Molina, es corroborada por el señor José Giovanni Muñoz Molina, en su calidad de hermano biológico de la titular de los actos jurídicos, no es menos cierto que dicha afirmación no cuenta con soporte o prueba documental que así lo demuestre, en tanto que, el artículo 164 del C .G. del P, dispone que todas las decisiones judiciales deben fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso, mientras que el precepto 167 de dicho estatuto manda a aportar las evidencias de los supuesto de hecho de las normas que establecen o consagran las consecuencias jurídicas cuya aplicación se persiga en un caso dado.

Es más, por regla general, la carga de la prueba le corresponde a las partes, acreditar los hechos que invocan a su favor y que sirven de base para sus pretensiones. Este imperativo exige la realización de ciertas actuaciones procesales en interés propio, como la demostración de la ocurrencia de un hecho o el suministro de los medios de pruebas que respalden suficientemente la hipótesis jurídica defendida. De ahí que, de no realizarse tales actuaciones, el resultado evidente sea la denegación de las pretensiones, la preclusión de las oportunidades y la pérdida de los derechos.

De cara a lo señalado, este Despacho dispondrá solicitar a la directora de la Congregación el Cottolengo, para que en el término de diez (10) días hábiles, contados a partir de la notificación que de esta decisión habrá de hacerse, se sirva acreditar con documentos idóneos, la permanencia y gastos que esa institución haya incurrido en la atención que desde el seis de julio del año 2.004 le ha brindado a la señora Arelis Muñoz Molina, y como consecuencia de ello, la respectiva cuenta de cobro por los servicios que esa institución le haya brindado a la titular de los actos jurídicos.

Ahora bien, como el señor Coordinador de la Oficina de Talento Humano de la Alcaldía Municipal de Popayán requiere conocer lo referente a los pagos que esa entidad debe realizar como consecuencia de la Sustitución Pensional que le fue reconocida a la señora Arelis Muñoz Molina, en virtud de lo dicho en precedencia, se ordenará previa reactivación de pagos, cancelar el valor mensual correspondiente, previa deducción del aporte a Seguridad Social en Salud, a la directora de la Congregación el Cottolengo en la cuenta que para el efecto indique de cuyos ingresos y gastos deberá rendir informe contable anualmente con los soportes respectivos.

Respecto al pago del retroactivo, el valor correspondiente previa deducción de los valores que por concepto de Seguridad Social hayan de hacerse, se servirá colocarlos a disposición de este Despacho a través de Banco Agrario de Colombia

Asunto: Revisión Sentencia Interdicción Judicial  
Demandante: José Giovanni Muñoz Molina  
Demandado: Arelis Muñoz Molina  
Providencia: Autoriza Pago Pensión

S.A., en la cuenta n.º190012033001, bajo concepto uno (1), hasta tanto se acopie el acervo probatorio ordenado y se decida de fondo esta actuación.

Por lo expuesto, el Juzgado,

### Resuelve

Primero.- ABSTENERSE, por ahora, de autorizar el pago de los valores correspondientes al retroactivo que el Fondo Territorial de Pensiones del Municipio de Popayán adeuda a la señora Arelis Muñoz Molina, identificada con la cédula n.º 25.274.897.

Segundo.- Como consecuencia de lo anterior, ORDENAR a la señora directora de la Congregación el Cottolengo, para que en el término de diez (10) días, contados a partir de la notificación de la presente decisión, se sirva acreditar con documentos idóneos, la permanencia y gastos que esa institución haya incurrido en la atención que desde el seis de julio del año 2.004 le ha brindado a la señora Arelis Muñoz Molina, y como consecuencia de ello, la respectiva cuenta de cobro por los servicios que esa institución le haya brindado a la titular de los actos jurídicos.

Tercero.- AUTORIZAR el pago de la mesada pensional que a futuro la Alcaldía Municipal de Popayán a través del Fondo Territorial de Pensiones, debe pagar a la señora Arelis Muñoz Molina, identificada con la cédula n.º 25.274.897, lo que se debe hacer a través de la representante legal de la Congregación Cottolengo, y apoyo de la titular de actos jurídicos, hermana Luz Stella Granja Arboleda, identificada con la cédula n.º 66.743.300, a través de la cuenta que para el efecto informe la designada como apoyo temporal, misma que también deberá dar a conocer al Juzgado.

Cuarto.- PREVENIR a la representante legal de la Congregación el Cottolengo, para que rinda cuentas comprobadas de su gestión, lo que deberá hacer con una periodicidad anual a partir de la entrega de los recursos provenientes de la sustitución pensional.

Quinto.- ORDENAR que se dé cuenta de esta decisión al señor Coordinador de la Oficina de Talento Humano de la Alcaldía Municipal de Popayán, para lo de su cargo a fin de que proceda de conformidad, es decir, para que consigne el saldo del retroactivo adeudado a la señora Arelis Muñoz Molina, identificada con la cédula n.º 25.274.897, a órdenes de este Juzgado, a través de Banco Agrario de Colombia S.A., en la cuenta n.º190012033001, bajo concepto uno (1), donde permanecerá hasta que se resuelva sobre su destino. Ofíciase.

Asunto: Revisión Sentencia Interdicción Judicial  
Demandante: José Giovanni Muñoz Molina  
Demandado: Arelis Muñoz Molina  
Providencia: Autoriza Pago Pensión

## Notifíquese y cúmplase

El Juez,

Firmado Por:  
**Gustavo Andres Valencia Bonilla**  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Familia 001  
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **db3a47b2ce45facd040db5d40265bdb6f90179a4e28729d723fa9607e78a208b**

Documento generado en 04/04/2024 06:32:18 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**